

**Versión Pública de RR-0107/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 6.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0107/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Peras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0107/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente remitió a través de medio electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. El día veintinueve de enero del dos mil veinticinco, la hoy recurrente promovió, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0107/2025**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

- IV. Por acuerdo de fecha cinco de febrero del dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar el auto de admisión a

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente no ofreció pruebas, y se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando el correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, indicó que ofreció pruebas.

En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que la recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente


VI. En veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información distinta a lo solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio al rubro indicado, en la cual se requirió:

"Saludos cordiales. Les escribo para solicitarles una copia digital de el "Plan Estratégico de Movilidad" que se cita en este boletín emitido por el gobierno del Estado de Puebla <https://puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/17252-fortalece-gobierno-de-sergio-salomon-conectividad-inicia-sistema-metropolitano-de-transporte>

Gracias por su respuesta y atención."

Otros datos para facilitar su localización: Se mencionó durante el arranque de operaciones de la Línea Metropolitana.

Al respecto, el sujeto obligado contestó en los siguientes términos:

"Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción 1, 16, fracciones I y IV, 17, 150, 156 fracción IV y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 5 fracción V y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; y después de realizar una verificación en los archivos físicos y electrónicos de la Dependencia, con base en la información proporcionada por la Subsecretaría de Infraestructura,, se remite el "Plan Estratégico de Movilidad", para su consulta en la siguiente liga:

https://transparencia.puebla.gob.mx/docs2024/adjuntos/19/541_1738022836_84d9c119cd4c889d5a02dbeda7610800.pdf

Sin embargo, la entonces solicitante interpuso el medio de impugnación en los siguientes términos:

"Buenos días. Agradezco la información compartida, sin duda valiosa y útil, pero no es lo que solicité, que fue una copia digital del "Plan Estratégico de Movilidad". En espera de su amable atención, le deseo un buen día. Gracias." (sic)

Por otra parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó lo siguiente:

ÚNICA. - Se considera infundado e insuficiente el agravio vertido por la hoy recurrente, en el sentido de que el documento requerido y proporcionado por este Sujeto Obligado al atender la solicitud de información con folio 210423524000338, no es el que solicitó, pues dicha negativa constituye una simple manifestación sin sustento, ya que la hoy recurrente no vierte manifestaciones tendientes a desvirtuar la veracidad de la información proporcionada ni elementos adicionales suficientes para comprobar o demostrar que el documento proporcionado no es el que requirió, puesto que para tal efecto no exhibe pruebas documentales.

En primer término, esa Ponencia a su cargo, no debe perder de vista que, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información.

De lo anterior, queda de manifiesto que, en el presente caso, este Sujeto Obligado dio acceso a la hoy recurrente, a la información requerida en el formato en el que obra en los archivos de esta Dependencia, en la modalidad solicitada esto es, en respuesta a su solicitud de información, esta Unidad de Transparencia proporcionó en formato digital, el "Plan Estratégico de Movilidad" requerido, mismo que contiene las directrices y generalidades contempladas para la planeación y ejecución de las obras que en el mismo se describen, ello con independencia de la planeación y ejecución de cada una de estas, dependiendo de sus

características, cumpliendo con el objetivo de consolidar un sistema de transporte más eficiente, accesible y sostenible, pues engloba las visiones de generar y crear vías, estaciones de transporte, rehabilitación de ciclovías y la integración de diferentes modos de transporte, para descongestionar las calles, incentivar el uso de bicicletas y caminar en espacios seguros.

Aunado a lo anterior, con base en lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, al solicitar información, las personas pueden proporcionar tanto la descripción del documento o información solicitada, así como cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.

Por ello, este Sujeto Obligado al realizar la búsqueda de la información requerida en las Unidades Administrativas competentes para generar y/o poseer la misma, localizó a través de la Subsecretaría de Infraestructura el documento denominado "Plan Estratégico de Movilidad", mismo que contiene las generalidades y directrices en materia de movilidad, respecto de las obras públicas planeadas y ejecutadas por el Gobierno del Estado, por lo cual la respuesta proporcionada es congruente con lo solicitado por la hoy recurrente, pues se encuentra debidamente fundada y motivada, actuando en estricto apego con lo dispuesto en la legislación en la materia, al tener identidad con lo requerido.

Con base en las anteriores consideraciones, queda demostrado que este Sujeto Obligado dio respuesta completa, puntual y congruente a lo requerido por la hoy recurrente, quedando demostrado que sus agravios resultan simples y llanas manifestaciones que no desvirtúan la veracidad de la información ni la identidad de lo proporcionado con lo solicitado, máxime que no aportó ninguna prueba para demostrarlo; por lo que, lo procedente es que ese Instituto declare infundado el agravio vertido por la hoy recurrente y en términos del artículo 181 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, CONFIRME la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado al atender la solicitud con número de folio expediente interno 210423524000338." (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte de la recurrente no ofreció material probatorio alguno.

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas del Acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil veinte, expedido por el entonces Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, así como con el nombramiento expedido por el titular de la Consejería

Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno. .

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del Acuse de registro de solicitud con número de folio 210423524000338 de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copias certificadas de la respuesta de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco emitida por esta Unidad de Transparencia, así como del documento denominado "Plan Estratégico de Movilidad".
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del Acuse de Entrega de información vía SISAI de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio a este Sujeto Obligado.
- **PRESUNCIONAL LEGAL.** - Consistente en todo aquello que la Ley establece expresamente, y las consecuencias que nacen inmediata y directamente de la Ley.
- **PRESUNCIONAL HUMANA.-** Consistente en todos aquellos hechos debidamente probados, que favorezcan a este Sujeto Obligado.

Respecto a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a la documental pública de actuaciones, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Y finalmente, respecto a las presuncional legal y humana, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día trece de diciembre de dos mil veinticuatro; la hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió en copia digital el Plan Estratégico de Movilidad.

Al respecto, el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica para su consulta, sin embargo, la hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la entrega de la información distinta a la solicitada; a lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, reitero la respuesta y precisó que proporcionó la información solicitada en formato digital.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, en autos se advierte que, la entonces solicitante requirió al sujeto obligado información relativa al Plan Estratégico de Movilidad, a lo que la autoridad responsable señaló que, adjuntó la información solicitada en formato digital mediante una liga electrónica.

En tal virtud, este órgano garante revisó la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en el cual se visualizó lo siguiente:

https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://transparencia.puebla.gob.mx/docs2024/adjuntos/19/541_17388

transparenc... / 541_173802283...dbeda7610800

PUEBLA | **Infraestructura** | **Por AMOR a PUEBLA** | **Pensar en Grande**

Respecto al folio de solicitud: 21042352000338
 Donde se menciona en el boletín <https://puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/17252-foralese-adelanta-el-proyecto-sistema-conectividad-urbana-sistema-metropolitano-de-transporte>.

PLAN ESTRATÉGICO DE MOVILIDAD

Paleta 1 - Parques, rehabilitación de Parques
 Rehabilitación del Parque del Arte.
 Rehabilitación del Parque Paseo de Gigantes.
 Rehabilitación del Parque Ecológico Revolución Mexicana.
 Rehabilitación del Parque Metropolitano.

Paleta 2 - Ciclovías, dignificación de Parques Lineales y Ciclovías.
 Rehabilitación de Parque Lineal I, Osa Mayor.
 Rehabilitación de Parque Lineal II, Boulevard Angelópolis.
 Rehabilitación de Parque Lineal III, Periférico Ecológico.
 Rehabilitación de Ciclovía Hermanos Serdán.
 Rehabilitación de Ciclovía Periférico Ecológico.
 Rehabilitación de Ciclovía del Camión de la calle José María Morelos y Pavón.
 Rehabilitación de Ciclovía del Boulevard Atlixáyotl.

Paleta 3 - Transporte Público
 Central Camionera del Sur.
 Sistema Metropolitano de Transporte Público Masivo LA.

Paleta 4 - Transporte de Carga.
 Plan Estatal Carretero.

Paleta 5 - Vehículos Particulares
 Construcción de Paso Superior Vehicular Central de Abasco.
 Distribuidor Vial Ejército de Oriente.
 Distribuidor Vial ubicado en el acceso de la autopista Puebla - Tlaxcala.
 Viaducto Atlixáyotl.

Es importante enfatizar que el plan estratégico de movilidad tiene como imperativo seguir la pirámide movilidad urbana donde la prioridad de tránsito la tienen los peatonales, ciclistas, transporte público, transporte de carga y transporte privado en ese orden.



Infraestructura
 Secretaría de Infraestructura

POR AMOR A PUEBLA

Pensar en Grande

Sistema metropolitano de transporte público masivo L4.

El sistema metropolitano de transporte público masivo L4 es una de las obras más significativas de este plan de movilidad ya que beneficia a más de 49 mil usuarios y conecta a seis municipios (Amozoc, Puebla, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula, Coronango y Cuautlancingo) de manera integral, además tendrá conectividad con las líneas 1, 2 y 3 de la red urbana de transporte articulado (RUTA)

Problemática a solucionar con L4.

- La falta de transporte de la zona sur de la ciudad genera que los habitantes tengan que trasladarse transbordando por varios medios para cruzar al lado norte de la ciudad, ocasionando pérdidas económicas y consumo de tiempo.
- Existe prestación del servicio de transporte público irregular e inseguro.
- Uso de vialidad improvisada.
- Necesidad creciente de interconexión de viajes regionales suburbanos y urbanos en el periférico de la ciudad de Puebla.

Soluciones otorgadas con el proyecto L4.

- Disminuir el costo generalizado de viaje de los usuarios de transporte público.
- Ordenar la prestación del servicio público de transporte concebido como un sistema metropolitano.
- Integrar el sistema desde el punto de vista físico, operacional, tarifario, tecnológico e institucional.
- Contribuir en la continuidad y consolidación de crecimiento ordenado del área metropolitana.
- Transformar al periférico ecológico, en un elemento integrador de viajes de distintos modos, urbanos, suburbanos y regionales.
- Aprovechar el potencial de la capacidad instalada del Sistema Integral de Transporte (RUTA) y los activos existentes propiedad del Gobierno del estado, para potencializar la integración del sistema.
- Tener una mejor movilidad urbana en la zona metropolitana de Puebla.



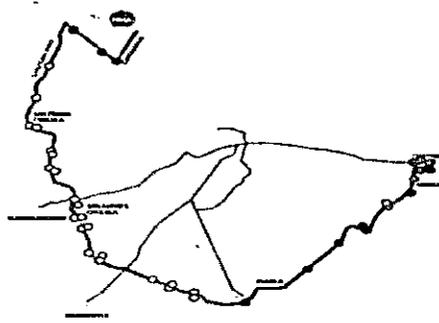
Infraestructura
 Secretaría de Infraestructura

POR AMOR A PUEBLA

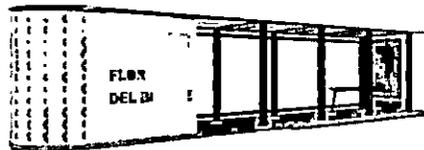
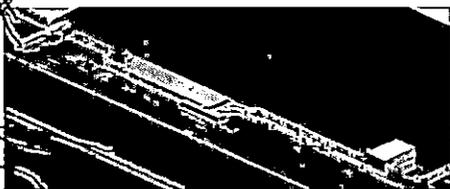
Pensar en Grande

Alcances generales:

- Fase 1 ———
- Fase 2 ———
- 2 terminales, Chachapa y Finca.
- 22 paraderos principales.
- 17 paraderos secundarios.
- 15 paraderos auxiliares.
- 11 semaforizaciones de cruces.
- 35 superpostes de iluminación
- Carriles preferentes, confinados o exclusivos solo en estaciones o paraderos.
- Recorrido de 60.30 kilómetros por periférico ecológico.
- 50 unidades en circulación



Infraestructura de paraderos:

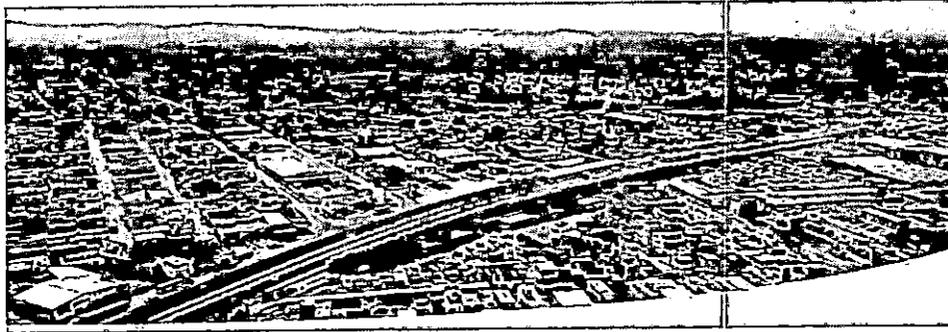
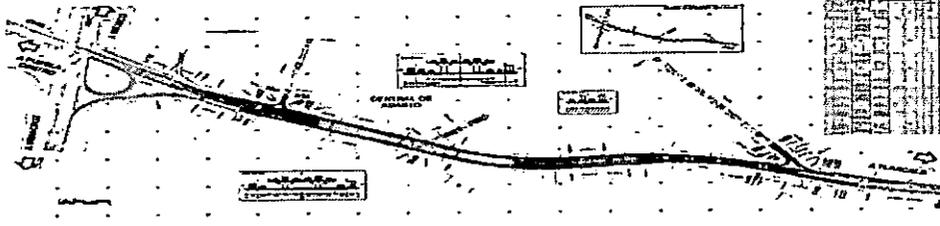




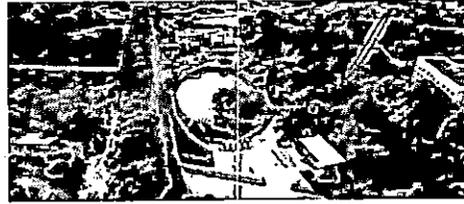
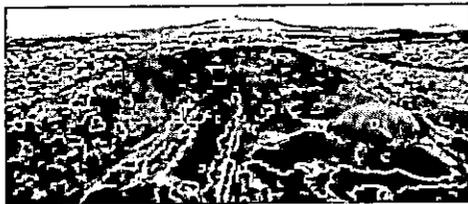
Construcción del Paso Superior Vehicular Central de Abasto.

Alcances:

- Longitud total del proyecto: 1.5 km.
- Longitud de estructura con accesos: 565 m.
- Mejora la conectividad entre Puebla y Tlaxcala.
- Agiliza el tránsito de más de 60 mil unidades en ambos sentidos.
- Cuenta con tres carriles por sentido de largo itinerario y dos carriles laterales que permiten desahogar y atender de forma óptima el polo de desarrollo económico de la zona norte de la ciudad.
- Mejora el tránsito para las más de 10 mil unidades que confluyen en la central de abasto.



La intervención de parques en un entorno urbanizado es de suma importancia, ya que permite la convivencia familiar, social y el intercambio cultural para mantener un entorno productivo y saludable. La rehabilitación en conjunto de las ciclovías permite llegar de una manera aún más saludable a estos espacios conectando por ejemplo la ciclovía hermanos Sedán con el parque del Paseo de los gigantes.





Secretaría de Infraestructura
 Gobierno de Puebla



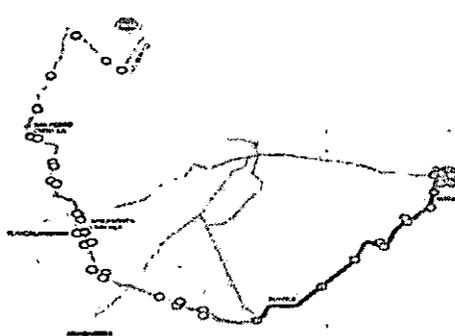
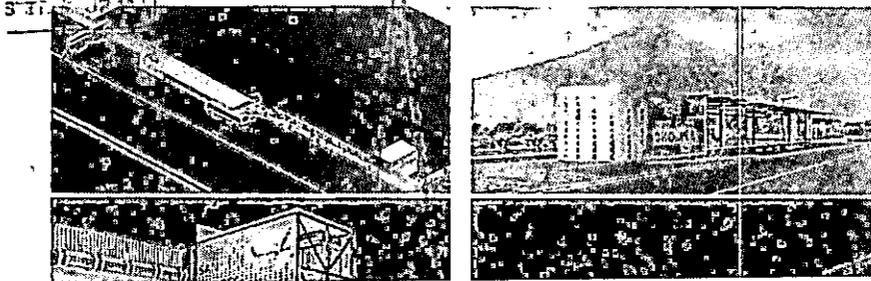
"2024, año del Libro y la Lectura".

Alcances generales:

- 21 paraderos principales
- 17 paraderos secundarios
- 15 paraderos auxiliares
- 11 superpostes de iluminación
- 2 terminales, Chachapa y Finsa
- 24 superpostes de iluminación
- 1 ruta alimentadora
- Semafalizaciones de cruces.
- Carriles preferentes, confinados o exclusivos solo en estaciones o paraderos.
- Recorrido de 60.30 kilómetros por periférico ecológico.
- 50 unidades en circulación
- Instalación de reductores de velocidad
- Señalética vertical y horizontal



Infraestructura de paraderos:



Secretaría de Infraestructura
 Gobierno de Puebla



"2024, año del Libro y la Lectura".

Sistema metropolitano de transporte público masivo (L4).

La Línea 4 del Sistema Metropolitano de Transporte Público Masivo es una de las obras más relevantes de este plan de movilidad, ya que beneficia a más de 49 mil usuarios y conecta de manera integral a seis municipios: Amozoc, Puebla, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula, Coronango y Cuauhtancingo. Además, contará con conectividad directa con las líneas 1, 2 y 3 de la Red Urbana de Transporte Articulado (RUTA).

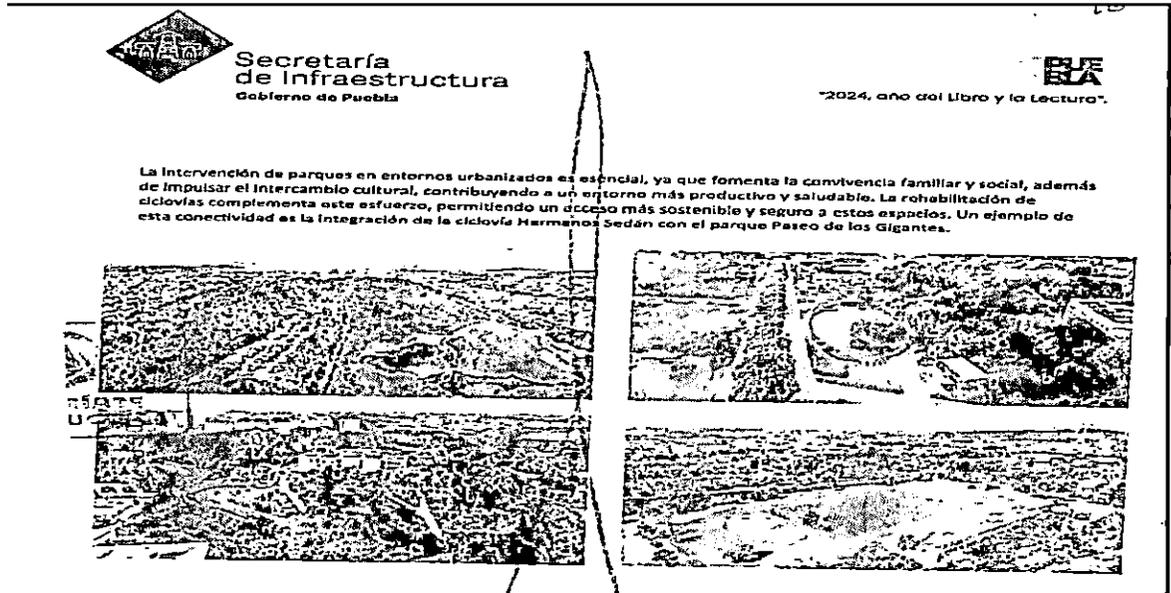
Problemática a solucionar con L4.

- La falta de transporte de la zona sur de la ciudad genera que los habitantes tengan que trasladarse transbordando por varios medios para cruzar al lado norte de la ciudad, ocasionando pérdidas económicas y consumo de tiempo.
- Existe prestación del servicio de transporte público Irregular e Inseguro.
- Uso de vialidad improvisada.
- Necesidad creciente de interconexión de viajes regionales suburbanos y urbanos en el periférico de la ciudad de Puebla.

Soluciones otorgadas con el proyecto L4.

- Disminuir el costo generalizado de viaje de los usuarios de transporte público.
- Ordenar la prestación del servicio público de transporte concebido como un sistema metropolitano.
- Integrar el sistema desde el punto de vista físico, operacional, tarifario, tecnológico e institucional.
- Contribuir en la continuidad y consolidación de crecimiento ordenado del área metropolitana.
- Transformar al periférico ecológico, en un elemento integrador de viajes de distintos modos, urbanos, suburbanos y regionales.
- Aprovechar el potencial de la capacidad instalada del Sistema Integral de Transporte (RUTA) y los activos existentes propiedad del Gobierno del estado, para potencializar la integración del sistema.
- Tener una mejor movilidad urbana en la zona metropolitana de Puebla.





De las anteriores capturas de pantalla, este órgano garante observó que la información contenida en la liga electrónica en las páginas uno, dos, tres, cuatro y nueve correspondientes a Plan Estratégico de Movilidad, difieren en contenido, así como en las imágenes en relación a las proporcionadas en la respuesta a la recurrente.

En consecuencia, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no guarda la debida coherencia y relación con lo requerido, en virtud de que, que tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, el recurrente solicitó la información del Plan Estratégico de Movilidad; no obstante, de la contestación otorgada por el sujeto obligado se observa que la solicitud que se analiza fue respondida con información diferente a la referida en el informe con justificación; por lo que, el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable y estas deben guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por tanto, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente por las razones antes expuestas; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud que se analizó en el presente asunto, para efecto de que **entregue el Plan Estratégico de Movilidad**; notificando de todo esto a la recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

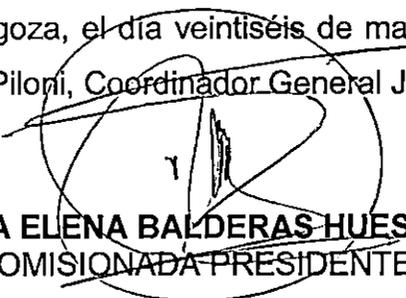
PRIMERO. - Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y para los efectos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Solicitud/Folio:

Secretaría de Infraestructura.
Rita Elena Balderas Huesca.
RR-0107/2025.
210423524000338.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente **RR-0107/2025**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de marzo del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0107/2025/Mon/ RESOL.